

Bogotá D.C., febrero de 2024

Señor(a):

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** WILLIAM ORLANDO ARDILA MARTÍNEZ

**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO Civil y Otros

**Derechos Fundamentales Vulnerados:** DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y demás conexos.

**WILLIAM ORLANDO ARDILA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.031.151.101, con domicilio y residencia en Valledupar Cesar, de la manera más comedida y respetuosa acudo a su digno despacho, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política; asimismo, el Decreto Ley 2581 de 1991 y demás normatividad concordante y complementaria, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que se protejan mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por meritocracia, Acceso a la Carrera Administrativa, vulnerados por la accionada, de conformidad con lo siguiente:

#### I. HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. 221 del día 3 de mayo del año 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022*.
2. Dentro del mencionado proceso de selección, uno de los cargos ofertados en la Alcaldía Distrital de Barranquilla es el correspondiente a “*Profesional especializado, grado 7, código 222, número OPEC: 182091*”.
3. Por reunir los requisitos exigidos para el referido cargo y ser este de mi interés, procedí a inscribirme en debida forma a esta convocatoria, aportando a través de la plataforma SIMO de la CNSC todos y cada uno de los documentos correspondientes a mi hoja de vida, por lo cual, finalmente, fui admitido para participar en el proceso.
4. De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 de la CNSC (norma reguladora del concurso), en el proceso en referencia, se determinó aplicar las siguientes pruebas: Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales, y Valoración de antecedentes.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil con la Fundación Universitaria del Área Andina suscribió el contrato de prestación de Servicios No. 338 de 2022, cuyo objeto es “*realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022*”
6. En vista de que superé con muy buenos puntajes las pruebas eliminatorias, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a realizarme la prueba de *valoración de antecedentes*, en la cual, entre otros aspectos del aspirante, se evalúa la *experiencia* del mismo acreditada a través de las certificaciones de tal naturaleza aportadas previamente al momento de la inscripción.
7. Luego de realizada la calificación correspondiente a mi experiencia, la FUAA decidió **no** tener en cuenta el tiempo que laboré en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá (veinticinco [25] meses, aproximadamente, los cuales acredité al momento de mi inscripción al concurso con las certificaciones que me fueron expedidas con firma digital por la entidad), debido a que, según esta institución, **la certificación aportada no cumple con el requisito de firma**, lo cual, fundamentó en

los siguientes términos: “La certificación de experiencias aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida, de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del anexo técnico del presente proceso de selección.”

8. En vista del anterior error de la FUA, el 10 de noviembre de 2023, a través de los medios dispuestos para tal fin en la plataforma SIMO de la CNSC, interpusé reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, la cual, sustenté de la siguiente manera:

*“Los certificados laborales expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda cumplen con los requisitos de firma, ya que, los mismos se encuentran firmados con firma digital, de conformidad con las políticas de la entidad sobre la producción de documentos, y con la misma fuerza y efectos que los documentos con el uso de la firma manuscrita.”*

9. El día 12 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina, da respuesta a mi reclamación en los siguientes términos:

*“En concordancia con la normatividad señalada y considerando el caso específico del documento de experiencia en el caso de profesional universitario en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se evidencia que el mismo no contiene firmas, razón por la que no es posible determinar que su contenido se encuentre avalado por la empresa o persona natural autorizada a emitir el documento mencionado, por lo tanto, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.”* (Subrayado y negrillas son del suscrito).

10. Lo anterior, es un grave error de la institución en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes que afecta gravemente mis Derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por Meritocracia, Acceso a la Carrera Administrativa y demás conexos, ya que, de acuerdo a la Ley, la firma digital tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita (más aún desde las modificaciones que se dieron en todas las esferas sociales desde la época de pandemia por Covid 19); es así como, de conformidad con el inciso 2 de la parte considerativa del decreto 2364 de 2012 que dispone: “que la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo – de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica”; por su parte, el artículo 5 de la norma ibídem establece que la firma electrónica tendría la misma validez y efectos jurídicos que la firma, en los siguientes términos: “Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma Electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, ...”

Por lo anterior, desde todo punto de vista, la Fundación Universitaria del Área Andina debe calificar y tener como válido el documento que contiene la certificación de experiencia correspondiente al tiempo que laboré en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y, así, otorgarle la puntuación correspondiente.

En este punto resulta pertinente indicar que, en otros concursos, también, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en los cuales, he participado con éxito, esta misma certificación de experiencia (en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá) ha sido considerado como válida y se le ha dado la puntuación correspondiente, sin ningún tipo de inconveniente al momento de la valoración de antecedentes, por lo que no existe ninguna justificación para que, en esta ocasión, se pretenda excluir de la calificación, tal como está ocurriendo vulnerando mis Derechos Fundamentales cuya protección se deprecia en la presente acción constitucional.

## PRETENSIONES

De la manera más comedida y respetuosa, ruego a su señoría las siguientes:

**Primera:** TUTELAR mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y/o cualquier otro Derecho Fundamental que, de conformidad con lo expuesto, su señoría encuentre vulnerado o en peligro por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

**Segunda: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término que su señoría le conceda, en el marco del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022*, específicamente, en el empleo que corresponde a “*Profesional especializado, grado 7, código 222, número OPEC: 182091*”, que vuelva a evaluar la prueba de valoración de antecedentes del suscrito, considerando, esta vez, como válidas, las certificaciones de experiencia correspondientes al tiempo laborado como profesional universitario en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y, en razón a ello, otorgar la nueva calificación correspondiente.

**Tercero:** Impartir de manera oficiosa las demás ordenes de tutela que, en su saber y entender, su señoría considere útiles, pertinentes y necesarias para la cabal protección de los derechos fundamentales cuya protección se invoca en la presente Acción Constitucional.

## PRUEBAS

### Documentales:

1. Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022, por el cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022*.
2. Acuerdo No. 25 del 12 de mayo del 2023, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022
3. Anexo proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022, Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.
4. Captura de pantalla tomada del usuario personal del suscrito en la Plataforma SIMO, en la cual se refleja los resultados de la prueba de valoración de experiencia en la que se indica como NO válido el tiempo laborado en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., por carencia de firma.
5. Certificación de experiencia, expedida con firma digital el día 7 de marzo de 2022, por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
6. Captura de pantalla tomada del usuario personal del suscrito en la Plataforma SIMO, en la cual se refleja la reclamación presentada por el resultado de la prueba de antecedentes.
7. Repuesta dada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina frente a la reclamación presentada.

## ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas
- Cédula de ciudadanía del suscrito

## FUNDAMENTOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### Desde el punto de vista de la Ley.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

#### **Desde el punto de vista jurisprudencial.**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591*

*de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

### **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señora Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de domicilio, y donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFICACIONES**

#### **La entidad Accionada:**

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**

Recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico:

[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

#### **La accionante:**

Recibe notificaciones Valledupar – Cesar, en la Calle 3 N Bis 43 A - 111, conjunto cerrado “Terranova” Manzana B Casa 27; asimismo, en los siguientes correos electrónicos:

[woam14@gmail.com](mailto:woam14@gmail.com)

[maneira@defensoria.edu.co](mailto:maneira@defensoria.edu.co)

\*FAVOR NOTIFICAR A AMBOS CORREOS

- **Celular:** 3016228204

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente,

Del señor(a) Juez,



**WILLIAM ORLANDO ARDILA MARTÍNEZ**  
C.C. No. 1.031.151.101